

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - EXCEPCIÓN

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Martes veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:20 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 24 días del mes de julio de 2018, siendo las 03:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR NORBEY PARDO GÓMEZ

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00004-00

**1. INTERVINIENTES**

Parte demandante: ERIKA MARCELA MELÉNDEZ GÓMEZ identificada con C.C. No. 37.395.334 y T.P. 174292 del C.S.J., en calidad de apoderada del demandante.

Parte Demandada: AURORA NEIRA MONTAÑEZ con C.C. No. 21.236.763 y T.P. 52342 del C.S.J, quien presenta al Hospital Departamental de Villavicencio.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

## 2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Si bien es cierto de que la apoderada de la entidad accionada propuso la excepción previa de prescripción, el despacho advierte la configuración de la excepción de caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### CADUCIDAD

En el sub iudice, el acto acusado es el oficio del 12 de mayo de 2015 suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica, dirigido a la abogada Erika Marcela Meléndez Gómez, como apoderada del señor Oscar Norbey Pardo Gómez, en el cual se le comunica la decisión de no acceder a la petición de reconocimiento de relación laboral, como tampoco a la de reintegro. Además de que, se tuviera a lo resuelto en la respuesta de fecha 27 de agosto de 2014, en lo concerniente al pago de prestaciones sociales y demás derechos económicos. (fol. 174-175)

La abogada del demandante, en escrito dirigido a este Estrado Judicial, en respuesta a la inadmisión, comunicó que la fecha de notificación del oficio E-3710-2015 id: 79727 – el cual identificamos anteriormente con fecha 12 de mayo de 2015, fue 14 de mayo de 2015. (fol. 198)

En el escrito mencionado con fecha 12 de mayo de 2015 – acto acusado, se observa recibido dos días después de la época en cita. (fol.174)

Datos esenciales para contabilizar el tiempo transcurrido así:

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL
--------------------------------

Notificación acto acusado	14 de mayo de 2015	Arrojó 3 meses y 26 días.
Radicación ante el Ministerio Público – Agotamiento del requisito de procedibilidad.	10 de septiembre de 2015	
Fecha constancia de la Procuraduría.	7 de diciembre de 2015	Trascurrió 11 días para presentar la demanda, cuando tan solo contaba con 5 días.
Presentación de demanda – Oficina Judicial	18 de diciembre de 2015	
<b>Total</b>		<b>4 meses y 6 días</b>

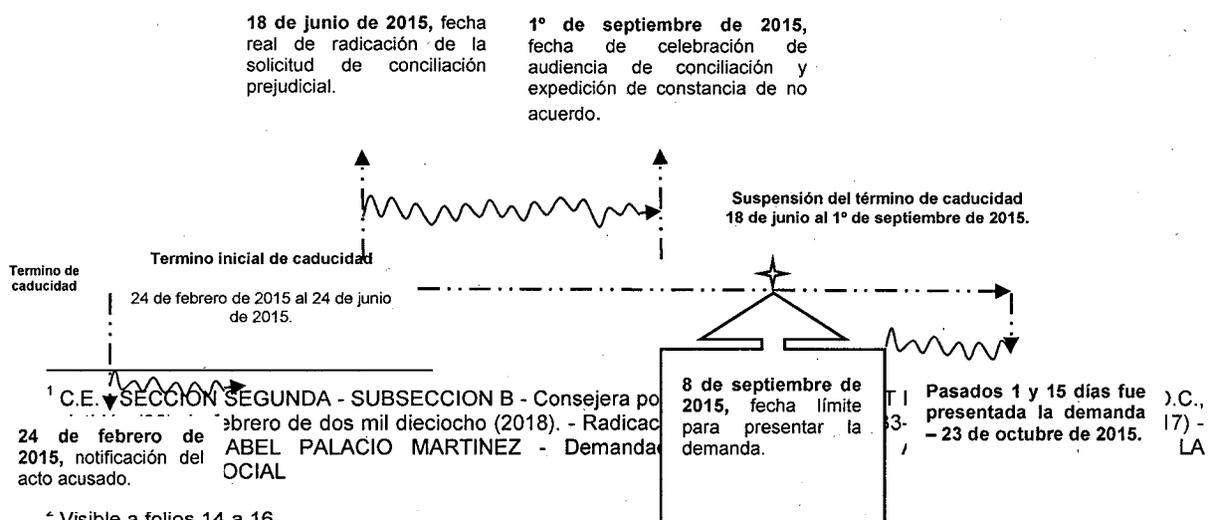
Establece el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el plazo de 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del día siguiente comunicación y/o notificación, para el caso en estudio.

Con los antecedentes anotados antes, se puede colegir con toda certeza que se configuró la caducidad para presentar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber sobrepasado los cuatro meses antes señalados en la disposición en cita.

Para mejor ilustración de la decisión, se plasmará los extractos pertinentes de la decisión que profirió el Consejo de Estado, en un caso que por su similitud fáctica con el caso en estudio dijo<sup>1</sup>:

“Pues bien, se tiene que en el caso en concreto, hay constancia de la notificación por correo certificado a la dirección que la señora María Isabel Palacio Martínez proporcionó en la petición relacionada con la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho<sup>2</sup>, esta es, “Mz 56 Lt 23 7ª Etapa” y, además, que fue entregado el 24 de febrero de 2015<sup>3</sup>.

Para efectos ilustrativos la Sala se permite presentar el siguiente flujograma en el cual se explica lo acontecido, veamos:



<sup>4</sup> Visible a folios 14 a 16.

<sup>3</sup> Ver folios 66 y 67.

Con fundamento en los anteriores argumentos, se procederá a confirmar por parte de la Sala el auto proferido el 15 de diciembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.”

En ese orden de ideas, se encuentra probada y configurada la excepción de caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 164, numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la EXCEPCIÓN de caducidad del medio de control, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

La presente providencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

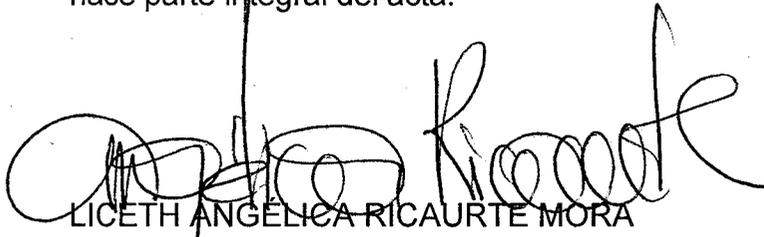
**PARTE DEMANDANTE:** Interpone recurso de apelación, procediendo a sustentar.

**PARTE DEMANDADA:** Pide confirmar la decisión.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Pide confirmar la decisión.

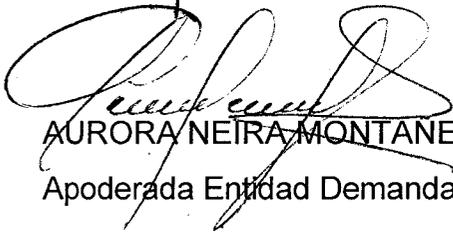
Se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Meta, en el efecto suspensivo, para lo de cargo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:20 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.



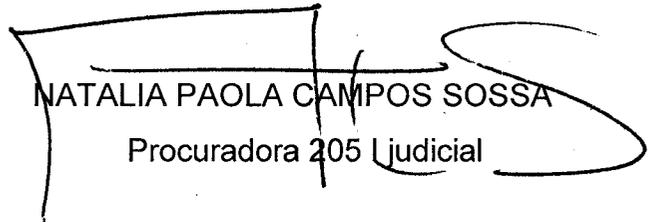
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



AURORA NEIRA MONTANEZ

Apoderada Entidad Demandada



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA

Procuradora 205 Judicial



ERIKA MARCELA MELENDEZ GÓMEZ

Apoderada del demandante